

de la moneda en mayores sumas dentro de las dos leguas de la costa del mar, y de quatro de la de tierra.

9 En consecuencia de lo prevenido en los anteriores artículos se han de declarar por perdidas é incursas en la pena de comiso todas las cantidades de dinero, que con exceso á las permitidas en el artículo 2. se extraxeren sin guia ó despacho de los puertos y plazas de comercio de las fronteras, ó que se traficaren sin ella dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la frontera de tierra, ó excedieren en especie ó cantidad á las permitidas ó contenidas en las guias ó despachos; extendiéndose el comiso á las caballerías ó carruages en que se transportare la moneda, é imponiéndose irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos, y las demas corporales establecidas contra los extractores por leyes de estos Reynos, Reales órdenes é instrucciones (Nota 8).

10 Ademas de lo prevenido en los anteriores artículos se ha de observar lo establecido en la citada instruccion de 13 de Diciembre de 1760 (Ley 12), en quanto al transporte de moneda por mar de puerto á puerto en embarcaciones Españolas sobre las precisas formalidades de su manifiesto, la guia ó despacho con que deberá conducirse, y calidades de las responsivas, y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

11 En su consecuencia se ha de observar la prohibicion del transporte por mar, aun de unos puertos á otros de la península, del oro y plata en masa y labrado sin mi expresa Real licencia.

12 A los capitanes y patrones de embarcaciones Españolas solo ha de permitirse sacar por mar el dinero procedente de los frutos y géneros que hubieren vendido, ó de los fletes; precediendo su manifiesto en las Aduanas, y acompañándole con la guia que franquearen los Administradores, con obligacion previa de tornaguía que justifique el paradero del dinero en el puerto de estos dominios á que se condujeren.

13 Asimismo se ha de permitir sacar á los capitanes ó patrones de embarcaciones Españolas las cantidades que manifestaren con destino á otros puertos de estos reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros y frutos que fueren á comprar á ellos, con la precisa formalidad de guia, y obligacion de manifestar con ella el dinero en la Aduana del puerto á que le destinen y arribare la embarcacion, y la de acreditar en ella los géneros y frutos en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero así conducida, y la de volver responsiva del Administrador de la Aduana, y en su defecto del Subdelegado ó Juez de contrabando, en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad y especie guiada, y héchese constar en ella su inversion en la compra de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.

14 Con estas precisas circunstancias, y no en otra forma, será igualmente permitida la saca de moneda por mar con destino á otros puertos de estos reynos á los comerciantes, pasajeros ú otros qualesquiera, siendo naturales y vasallos de mis dominios.

15 También se permitirá á los patrones ó capitanes de embarcaciones Españolas, para el uso de ellas y ocurrir á sus necesidades eventuales, sacar la cantidad moderada de dinero, que segun el número de las tripulaciones y distancias regular prudentemente el Administrador de la Aduana del puerto de que saliere, con la guia correspondiente, y dexando hecha obligacion de volver responsiva en justificacion del paradero ó consumo del dinero extraido.

16 Con los capitanes de embarcaciones de comercio extranjeras se observará en mis puertos la limitacion con que por el artículo 12. de dicha instruccion de 13 de Diciembre de 1760 se procuró evitar, que con repeticion de actos pudieran pasar á bordo considerables sumas de dinero en pequeñas porciones; y que en su consecuencia no les sea permitido á dichos capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos en oro ó plata menuda al regresar á sus buques; pero con la precisa calidad de manifestarlos al Cabo ó dependiente del Resguardo que estuviere en el mismo puerto. Y aunque es de esperar, que no abusen de este permiso los capitanes de embarcaciones de comercio extranjeras, con todo celarán los Administradores por medio de los dependientes del Resguardo, para ocurrir en tiempo á que con repeticion de freqüentes entradas y salidas voluntarias no se multipliquen las extracciones que, aunque de cortas cantidades, pueden llegar á componer sumas considerables.

17 Los permisos que se franquean en los artículos anteriores á los capitanes de embarcaciones Españolas y á los comerciantes ú otros pasajeros naturales y vasallos de estos dominios, para que puedan sacar por mar el dinero necesario á sus precisas urgencias, y al comercio que intenten hacer de puerto á puerto, sean y se limiten á solas las especies de moneda de oro ó plata menuda, prohibiéndose absolutamente la saca por mar de pesos fuertes con guia ni sin ella.

18 Aun con la limitacion á dichas especies de oro y plata menuda solo ha de poder hacerse la saca de dinero, permitida en los artículos antecedenentes, por los puertos y Aduanas habilitadas para el comercio, y con destino únicamente para los puertos y Aduanas de igual clase; adaptando sus Administradores las precauciones mas oportunas, para que en la salida y embarco no se exceda del dinero que exprese la guia, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprehenda esta, la que con ella se manifestare á su arribo al puerto de su destino; incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentare sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, guia y obligacion de tornaguía, como asimismo la cantidad que se encontrare de ménos en la Aduana del puerto á que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto y diferencia.

19 Si se verificare falsedad en las tornaguías que han de volverse, así en las conducciones de dinero de puerto á puerto, como en los transportes por tierra sujetos á la formalidad de guia con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, no solo han de comi-

sarse las cantidades comprehendidas en las citadas guias, sino tambien se ha de poner irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa á todos los que se justificare haber concurrido ó cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue á comprobarse esta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicaren á los respectivos Administradores, ha de entregarse al denunciador secreto la tercera parte íntegra de la cantidad de dinero, que en tal caso ha de incurrir en comiso, luego que este llegue á ejecutoriarse con la final determinacion de la causa.

20 Por las expediciones de guias, obligaciones de tornaguías, su extension y presentacion, y por otro qualquier título no se llevarán derechos ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces de contrabando ni otros qualesquier Jueces, ni por los Escribanos de sus respectivos Juzgados; baxo la pena de restitucion con el quatro tanto de lo que así exigieren, y de las demas que conforme á Derecho deban imponerse á los contraventores.

21 Para que la observancia de estas formalidades, únicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á dominios extraños, no sea gravosa al Comercio, no se precisará á fianzas formales para la presentacion de tornaguía, pues bastará, que los Administradores, Subdelegados y demas Jueces se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

22 Para la mas puntual observancia de estas justas providencias las Justicias de dichas costas y fronteras celarán y velarán, dedicándose con todo esmero á inquirir y aprehender los que en contravencion á lo dispuesto en los artículos precedentes traficaren la moneda, sin observar las formalidades prevenidas.

23 A este fin, y para que les sirva de estímulo el interes que reportarán las Justicias y demas vecinos de los pueblos rayanos en las detenciones del dinero, y arresto de los que intentaren extraerle, les comunicarán por veredas y sin el menor costo de dichas Justicias, los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del contrabando respectivos carta-orden circular, en que con insercion de los artículos 9, 10 y 11 de la Real cédula de 23 de Julio de 1768 (Ley 13), les hagan el mas sério encargo, sobre que dediquen todo su zelo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Real servicio y bien del Estado; apercibiéndoles con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas á mi Soberano arbitrio, á los que resultaren omisos ó negligentes en celar sobre el cumplimiento de estas providencias.

LEY XV. — Jurisdiccion y facultad del Juez de Sacas de la Provincia de Guipuzcoa en las causas de extraccion de moneda.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Marzo de 1761.

He resuelto, atendiendo á la lealtad, méritos y servicios de la Provincia de Guipuzcoa, que se la mantengan y conserven los fueros y privilegios que la concedieron mis gloriosos predecesores; declarando, como

declaro, que el Juez de sacas debe conocer y determinar en primera instancia las causas de comisos ó descaminos de moneda de oro y plata; con obligacion de remitir los autos al Superintendente general de mi Real Hacienda, siempre que se los pidiere, y otorgar para el Consejo de ella las apelaciones en los casos de gravámen de las partes ó de mi Real Fisco. Declaro, que ni al referido Juez de sacas, ni á la Provincia compete la facultad de dar licencias para extraer moneda de oro y plata, sea por mar ó por tierra, siendo esta una de las Regalías propias de mi Real Soberanía; y en lo sucesivo me deberá representar cada año la cantidad de dinero que considere precisa extraer para proveerse de trigo, carne y demas géneros, que necesite de fuera del Reyno por no producirlos el pais, y no haberlos podido comprar en Castilla, ó en alguna otra parte de esta Monarquía, para que le conceda el permiso en las especies y cantidad que tuviere por arreglada: así como por la súplica que me hizo la Provincia este año, he venido en concederle la extraccion de trescientos mil pesos fuertes para hacer la provision de los citados abastos, mandando al Capitan General de ella, que segun lo pida la necesidad, vaya dando los pasaportes convenientes hasta completar la expresada suma. Para evitar todo desórden en el uso de estos permisos, cuidarán el Corregidor y la Diputacion, de que con efecto se emplee su importe en las compras de abastos, y que estos sean equivalentes á la cantidad de dinero que se extraeré; llevando un exácto registro de los pasaportes que ha de dar el Capitan General, para pasar anualmente á los Directores generales de mis Rentas noticia puntual de las extracciones executadas, y de los abastos que hayan entrado: y siempre que se encontraren personas, que sin el debido pasaporte del Capitan General extraxeren alguna porcion ó porciones de dinero, se procederá desde luego á su arresto, y declaracion del comiso, é incursion de las penas establecidas contra los extractores de moneda. La visita de los navios y embarcaciones extranjeras y nacionales, que arribaren á los puertos de la Provincia, se executará por el Capitan General ó Corregidor de ella unida ó separadamente, ó por las personas que cada uno destinare, segun se previno por Real cédula expedida á este fin el año de 1597 (10). Y mando, que de ningun modo, ni por pretexto ó motivo que ocurra para intimar ó conminar á Ministro mio ni otra persona alguna con la ley, que entre las de la Provincia contiene el cap. 2. del tit. 29, lo execute en adelante; pues si acaeciere algun caso ó casos en que considere perjudicados sus fueros y privilegios, es mi Real voluntad, que me lo represente para hacérselos mantener y observar por medio de aquellas providencias que me parecieren justas.

(10) Por la citada cédula, en que se inserta otra de 1593, se mandó, que la visita de los navios que condujesen provisiones á la Provincia se hiciera por su Capitan General ó Corregidor juntos, ó por cada uno donde se hallare, y en su defecto por otras dos tales personas, que les pareciere y nombrasen para ello.

LEY XVI.—Registro del dinero que pase de Castilla á las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava.

El mismo por Real orden de 22 de Junio, y céd. del Consejo de Hacienda de 4 de Julio de 1767.

Hallándome enterado, de que sin embargo de lo mandado en mis Reales órdenes de 26 de Mayo y 14 de Julio de 1761, no se ha manifestado ni registrado en la Aduana de Vitoria caudal alguno de los que han ido desde Castilla para vecinos de aquella ciudad, ni el que estos han enviado á las Provincias exentas para tráfico interior de ellas; he venido en declarar, que en adelante se registre precisamente en las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda todo el dinero que desde Castilla se lleve á las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, sin exceptuar el que vaya para vecinos de los tres pueblos expresados, ni el que se transporte para ellos, y para pasar á lo interior de las Provincias desde los lugares de estas, situados ántes de llegar á las Aduanas; pues uno y otro se ha de manifestar y registrar, para que conste con distincion, tanto las personas que lo conducen como los dueños á quien se dirigen.

2 Toda la moneda que se encontrase, sin haberla manifestado y registrado en las citadas Aduanas, incurrirá en la pena de comiso, y los conductores y dueños en las que estan impuestas á los extractores de moneda, como está prevenido en mi Real orden de 26 de Mayo de 1761.

3 Los conductores del dinero que pase á las Provincias sacarán guias de él en la Aduana donde le manifiesten y se registre, con expresion del pueblo y sugeto para quien sea; haciendo ántes obligacion en papel simple, que deberá firmar el mismo conductor, ó testigo conocido si no supiere escribir, de volver á su respaldo corresponsiva del dinero, y recibo del interesado á quien se dirija; sin cuyas circunstancias no se ha de poder introducir en las Provincias partida alguna porque sin ellas ni podrá justificarse el paradero del dinero, ni proceder, en caso de extraerse á dominios extraños, contra los delinquentes.

4 Si el conductor no cumpliese con volver la responsiva y recibos expresados, en el término que se señale, se le apremiará á que lo execute por todo rigor de Derecho.

5 Introducido en los términos expresados el dinero en las Provincias, podrá conducirse libremente de unos pueblos á otros de ellas para el comercio interior, conforme á mi Real orden de 14 de Julio de 1761; y los Administradores y dependientes de las Aduanas referidas no llevarán derechos algunos por la obligacion ni por la guia, para evitar á los interesados este gravamen: siendo tambien mi Real ánimo, que esta resolucion se publique en las ciudades de Vitoria y Orduña y en la villa de Balmaseda, para que llegue á noticia de todos.

LEY XVII.—Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior.

El mismo por Real ord. de 24 de Julio de 1767, comunicada al Consejo de Hacienda.

Para evitar toda duda en la execucion de lo prevenido en la cédula antecedente, he venido en hacer las declaraciones siguientes:

1 El dinero que pase á las tres Provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa debe presentarse efectivamente en una de las tres Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, cuyos Administradores tendrán la obligacion de asegurarse, de que la cantidad que pasa es la misma que se manifiesta; pero sin necesidad de contarla, siendo suficiente, que se vea la especie, y que corresponda al peso por mayor.

2 La corresponsiva del paradero del dinero, que previene la expresada cédula, ha de ser de la Justicia del pueblo adonde vaya destinado, en que asegure su arribo á él; poniéndose á su continuacion el recibo del interesado á quien se dirija.

3 Los comerciantes y arrieros, que lleven dinero para la compra de géneros en los puertos, se presentarán igualmente en la Aduana para su registro y toma de guia, con obligacion de traer corresponsiva de la Justicia del pueblo adonde han llevado el dinero para las compras.

4 Del que adquieran los comerciantes de Vitoria, Orduña y Balmaseda por venta de géneros, y que quieran remitirlo á pueblos de lo interior de las mismas Provincias, harán el registro en la Aduana, sacarán guia, y cumplirán con la corresponsiva: y lo mismo ejecutarán los que traigan á vender mercaderías, fierro, ganados, frutos y demas especies; á excepcion de lo que sea producto de comestibles y menudencia, no excediendo la cantidad de doscientos á trescientos reales de plata; pues hasta su importe no se precisará á manifiesto ni formalidad alguna, para no gravar el tráfico diario de los pueblos.

5 Las personas particulares que pasen de Castilla á las tres Provincias registrarán, y tomarán guia del dinero que lleven para su gasto; pero sin precisarles á la obligacion de corresponsiva, no excediendo la cantidad de lo que prudentemente se estime correspondiente para el gasto con atencion á la calidad de las personas: y no excluyendo la expresada cédula á clase alguna, se ha de registrar y sacar guia de todo el dinero, que desde Castilla se lleve en qualquier otro caso á las tres referidas provincias.

LEY XVIII.—Reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda á las tres Provincias exentas.

El mismo por Real ord. de 5 de Mayo de 1780, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 15 de Julio de 84.

Mientras que se acuerdan las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte y tráfico interior de la moneda dentro de las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, evitándose las furtivas

extracciones para dominios extraños, que se han estado executando contra las justas intenciones de las mismas Provincias y de sus respectivos Diputados generales; he tenido á bien mandar, que no se den guias ni despachos algunos en las Aduanas de Madrid, Cádiz y demas del Reyno para conducir moneda por mar ó tierra á las referidas tres Provincias exentas: que los viajeros, arrieros y demas personas puedan llevar consigo sin guia ni despacho por todos los pueblos de Castilla el dinero necesario á su preciso gasto, y demas fines lícitos que separen la fundada sospecha de su destino á la extraccion: que en las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, y demas establecidas á la frontera de Castilla, solo se permita la entrada con registro á las referidas Provincias del dinero que puedan necesitar los viajeros y traficantes para su gasto regular y otras urgencias, no interviniendo motivo que haga rezelar su destino á dominios extraños: que á los arrieros y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que pasen de Castilla á la compra de algunos efectos á dichas Provincias, permitan los Administradores el paso libre del dinero que necesiten, no solo para el gasto de posadas y demas urgencias, sino tambien para la paga de algunos cortos efectos; con tal que no exceda en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de dos mil reales de vellon; estando á la mira de que por medio de division de personas, repeticion de viajes, ó por otros artificios no se abuse de una facultad, que solo es dirigida á no embarazar el tráfico y comunicacion con fines y objetos lícitos entre mis vasallos: que los Administradores lleven asientos de las cantidades de dinero, que en qualquiera de los casos permitidos pasen á dichas Provincias; dando las correspondientes guias á los conductores sin obligacion de tornaguías: que qualquiera de las tres Provincias, ó los naturales residentes en ellas, que por herencias, socorros, cobro del importe de sus frutos remitidos á Castilla, ú otro justo título tuviese necesidad de pasar á las mismas Provincias mayores cantidades de dinero que las expresadas, hayan de acudir á mi Real Persona por la via de Hacienda, á solicitar el correspondiente permiso: que todo el dinero que pase ó se intente pasar á dichas Provincias sin los requisitos expresados, incurra en la pena de comiso: que no comprenda esta pena á los que con buena fe acudan á qualquier Aduana á registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya sea por equivocacion ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligue á mas que á volver á Castilla el exceso: que tambien se exceptuan del comiso y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontraren á los vecinos de los pueblos rayanos, ú otros viandantes en quienes prudentemente se gradue, que la falta del registro solo proceda, ó de la ignorancia ó de la distancia á la Aduana, ó de alguna de las demas causas que no influyan al concepto de que puedan conducirse con solo el objeto de su extraccion á dominios extraños: y que los dependientes de las Aduanas, y de los Resguardos procedan de buena fe con los viandantes; advirtiéndoles la obligacion del Registro, y diri-

giéndolos á la Aduana, usando de medios equitativos para evitar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos ó descuidos (11).

LEY XIX.—Observancia de la ley precedente con algunas adiciones.

El mismo por Real orden de 2, y céd. del Consejo de Hacienda de 6 de Julio de 1786.

Habiendo entendido, que desde las Provincias exentas se extraen considerables cantidades de dinero á dominios extraños, porque abusando del permiso que se concedió en la Real orden de 18 de Septiembre de 1781 (Nota 2), para que los comerciantes de conocido tráfico pudieran llevar la cantidad de veinte mil reales, se han introducido en ellas con aquel destino crecidas sumas, ya por medio de la division de personas, y haber tomado muchos el nombre de tales comerciantes, y ya por la repeticion de viajes, siguiéndose de esto graves perjuicios al Estado y á mi Real Hacienda; y pidiendo esta materia nuevo reglamento para contenerlos, he resuelto en este concepto, que mientras se forma con la equidad posible y atencion á los vasallos de las tres Provincias, se guarde por ahora, con derogacion de la Real cédula de 15 de Julio de 1784, la Real orden de 5 de Mayo de 1780 (Ley anterior), que trata del dinero que puede conducirse á las Provincias, baxo de las formalidades que expresa; y que los dos mil reales que permite pasar á los arrieros, y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que fueren de Castilla, hayan de ser en plata, y solo su tercera parte, ó la mitad quando mas, en oro (a).

(a) En esta cédula se refieren las dos anteriores reales órdenes de 5 de mayo de 1780, y 18 de setiembre de 81; y la cédula de 15 de julio de 84, derogada por ella.

LEY XX.—Exacción del derecho de indulto del dinero que pase á las Provincias exentas.

El mismo por Real resol., y céd. del Consejo de Hacienda de 2 de Octubre de 1787.

He venido en mandar, que á excepcion de las cortas cantidades que los viajeros pueden llevar á las Provincias exentas para el gasto de posadas, y de la de dos mil reales permitida por mi Real orden de 5 de Mayo de 1780 (Ley 18) á los tragineros, que notoriamente lo sean, de todas las demas cantidades de dinero que soliciten pasar á aquellas, sea en oro ó plata, se exija por ahora el mismo derecho de indulto que se cobra en las Aduanas de la frontera con el Reyno de Navarra del di-

(11) En otras Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1781, y 8 de Julio de 84, insertas tambien en la misma cédula de 15 de Julio, se mandó observar en todas sus partes esta de 5 de Mayo de 80; permitiendo á los arrieros y viajeros de su clase llevar de las provincias de Castilla á las exentas hasta la cantidad de dos mil reales en plata ú oro, y hasta veinte mil en oro á los comerciantes de conocido tráfico; con varias reglas y prevenciones conducentes á evitar la extraccion fraudulenta de moneda por dichas Provincias, las que se omiten, por haberse derogado la citada cédula de 15 de Julio de 1784, y orden de 18 de Septiembre de 81 en la de 6 de Julio de 86, que es la ley siguiente.

nero que para él se permite extraer á sus naturales; y que con esta precisa qualidad se dé el pasaporte ó despacho prevenido por la expresada Real orden de 5 de Mayo de 1780, que ha de acompañar á la moneda que en oro ó plata se solicite pasar é introducir en las Provincias exéntas: que el dinero, que sin el pago del derecho de indulto y el correspondiente despacho se pasare ó atentare pasar á ellas, se declare irremisiblemente por perdido y caído en comiso, sin embargo de qualquiera excepcion de dominio que se oponga por sus dueños; á quienes reserve el derecho que pueda corresponderles, para que le repitan contra los podentarios, conductores y demas personas que les conviniere, oyéndose á estas sus excepciones y defensas para la imposición de las penas personales y pecuniarias establecidas por mis leyes, Reales órdenes y decretos. Y á fin de que esta general disposicion y exacción del derecho de indulto, que es mi voluntad se haga de todas las cantidades, que á reserva de las permitidas se condujesen con los respectivos despachos á las Provincias exéntas, no cause el menor perjuicio en los casos particulares extraordinarios; he resuelto igualmente, que quando alguna de las cantidades, que se pretendan llevar á las expresadas Provincias, provenga de caso particular que merezca exención, se me dé cuenta por la Direccion general de Rentas para mi Real resolucion.

TITULO XIV.

DE LA EXTRACCION DE GANADO CABALLAR Y MULAR (a).

LEY I.—Pena del que extraxere del Reyno ganado alguno caballar, yeguar ó mular.

LEY 1.^a tit. 30. del Ordenamiento de Alcalá; D. Enrique II. en Burgos año 1577 en el quaderno de sacas leyes 1 y 2; y allí por pragm. de 378; D. Juan I. en Guadaluara año de 1390 ley 1.ª, y D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por prag. de 15 de Octubre de 1499.

Tenemos por bien, que qualquiera que sacare caballos ó rocin, ó yegua ó potro fuera de nuestros Reynos, quier sea Alcayde ó Merino ó otro oficial, ó otra qualquier persona de qualquier qualidad ó condicion que sea, pierda lo que de lo suso dicho sacare, y todos sus bienes, y muera por ello: y lo mismo haya lugar sacando mula ó mulo, ó muletos ó muletas, grandes ó pequeñas, así de freno como de albarda y cerriles: y que la dicha pena haya lugar contra el que sacare, aunque sea caballero, ó escudero hijodalgo. Y mandamos, que si los dichos Alcaydes y personas suso dichas sacaren los dichos caballos y bestias agenos para los poner en salvo, á los que los sacan y á los sacadores, que hayan la misma pena de muerte y perdimiento de sus bienes. (Ley 12. tit. 18. lib. 6. R.)

(a) Véanse los aranceles de importacion y exportacion publicados en 5 de octubre de 1849. — Tampoco se encuentra prohibida en ellos la extraccion de ganado caballar y mular. — Leyes del tit. 9, lib. 6 de las OO. RR.

LEY II.—Prohibicion de vender, trocar, dar ni mandar á extranjero del Reyno bestias caballares y mulares.

D. Enrique II. en Burgos año de 1577 en el quaderno de sacas leyes 5 y 6.; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 leyes 7 y 8.; D. Enrique III. en Tordesillas año de 1404 leyes 6 y 7; D. Fernando y D.^a Isabel en dicha pragm.; y D. Carlos I. en Madrid año 554 pet. 115 y 116.

Tenemos por bien, que ninguno de nuestro Señorío ni fuera dél dentro de las doce leguas de los mojones no pueda vender, ni dar ni trocar, ni mandar en su testamento bestias caballares y mulares á otro hombre fuera de nuestro Señorío; y defendemos á todos los de fuera de nuestro Señorío, que los no compren, truequen ni resciban por donacion, ni por testamento ni por otra manera: y qualquier de los de nuestro Señorío que contra esto hiciere, que pierda el caballo, ó rocin, ó yegua ó potro, ó bestias mulares que desta guisa enagenare, y la mitad de sus bienes, y muera por justicia; y los de fuera de nuestro Señorío que contra esto ficieren, hayan y les den la misma pena de muerte, y les tomen quanto tuvieren: pero dentro de las dichas doce leguas permitimos, que á los naturales, morando en estos reynos, puedan vender las dichas bestias caballares y mulares, mayores y menores, siendo el dicho comprador abonado, y faciéndose la venta por ante el Alcalde del lugar, ó ante el Escribano que para esto fuere puesto y nombrado por el Alcalde de Sacas y ante testigos; y no lo haciendo así, hayan la misma pena suso dicha. (Ley 15. tit. 18. lib. 6. R.) (1).

LEY III.—Pena de los que compraren encubiertamente bestias caballares para extranjeros; y modo de proceder en tales casos los Alcaldes de Sacas.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 9; y D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 en su quaderno de sacas.

Convenible cosa es, que las cosas que nuevamente se recrescen sean puestas en ellas nuevos remedios. Por quanto nos es dicho, que algunos mercaderes y otras personas de fuera de nuestros reynos vienen á la nuestra tierra á comprar bestias caballares, y las llevan de noche y de dia por lugares yermos, y otras personas de nuestro Señorío se las llevan á sus tierras por amistad, ó precio que les dan: y porque esto es gran daño de la nuestra tierra, y á Nos viene grande deservicio, tenemos por bien, que ninguno de los del nuestro Señorío que no vendan ni den ni truequen á los dichos mercaderes y personas de fuera de nuestros reynos, ni á otras que las compraren para ellos, bestias caballares, grandes ni pequeñas, sin nuestra licencia y mandado; y el que lo hiciere, que pierda todo quanto rescibiere ó hobiere de haber por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo; y que qualquiera de

(1) Por la pet. 77. de las Córtes de Madrid de 1579 se mandó, que los potros y muletos que estuviesen dentro de las doce leguas de los puertos, se hayan de registrar en todo el mes de Febrero del año próximo siguiente despues que hubieren nacido. (Ley 57. tit. 18. lib. 6. R.)

los nuestros Alcaldes de Sacas ó sus Lugares-tenientes los puedan prender en qualquier lugar que acaesciere, y los tengan presos hasta que paguen la pena sobre dicha: y defendemos á todos los de fuera de nuestros reynos que no fueren vecinos ni moradores en ellos, que vinieren á la nuestra tierra, que no compren ni truequen, ni tomen por sí ni por otros las dichas bestias caballares, grandes ni menores, sin nuestra licencia y mandado; y qualquier que lo hiciere, pierda la tal bestia, y todo quanto tuviere; y qualquier de los dichos nuestros Alcaldes, ó los que lo hobieren de haber por ellos, que se lo tomen todo. Y porque estas cosas se hacen encubiertamente, mandamos, que qualquier de los dichos Alcaldes hagan pesquisa sobre ello; y qualquier que fuere emplazado por carta ó por su hombre del dicho Alcalde, que venga á los plazos que le fueren puestos á decir verdad de lo que supiere, so pena de sesenta maravedis á cada uno; y que los dichos Alcaldes prendan por la dicha pena á aquellos que en ella cayeren. Y mandamos á los Concejos, Alcaldes y Merinos, y Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y otros oficiales de qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que cada y quando que alguno de los Alcaldes de Sacas, ó el que lo hobiere de haber por él, hobiere menester ayuda, que le ayuden en lo que hobiere menester, y en todo lo que él entienda que cumple á nuestro servicio, so pena de diez mil maravedis á cada uno que lo dexare de cumplir. Y mandamos, que qualquier de los dichos Alcaldes puedan tomar qualesquier bestias caballares, que hallaren en poder de qualesquier extranjeros no Romeros; y que sean tenudos de dar cuenta de quien y como las hobieren, en el término que les fuere asignado, so pena de caer é incurrir en las penas suso dichas. Y mandamos á qualquier Escribano, que para hacer las notificaciones, y dar testimonio de lo suso dicho fuere requerido, lo cumpla so la dicha pena; y á los que dexaren de cumplir lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado, mandamos, que los emplacen, para que parezcan ante mí, demas de pagar la dicha pena dentro de quince dias. (Ley 20. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV.—Modo de perseguir á los que se juntaren para sacar del Reyno caballos y otras bestias prohibidas.

D. Enrique II. en dicho cuaderno ley 5.; y D. Enrique III. en el suyo ley 5.; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 5.; y D. Fernando y D.^a Isabel en la dicha pragm. de 1499.

Porque acaesce, que muchos compran caballos y las otras bestias prohibidas sacar, y se apellidan y asueñan para salir todos juntos, y defenderlos, que no se los tomen, y las guardas no los puedan prender; tenemos por bien y mandamos, que las guardas y oficiales de los lugares do lo tal acaesciere, ó qualquier de ellos que primero lo supiere, que hagan luego repicar las campanas del lugar do primero acaesciere, y así en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren, y vayan en pos de ellos en voz de apellidos; y quales-

quier que los pudieren prender, que los tomen, y todo quanto llevaren, y les prendan los cuerpos, y los entreguen á nuestro Alcalde de Sacas, ó á los que los hobieren de haber por él; y lo que les tomaren, que sea para Nos, y á ellos que los maten por justicia: y que los oficiales de qualquier lugar, do primero llegaren aquellos que fueren en pos de ellos, sean tenudos de facer repicar las campanas, y que vayan con ellos: y los Concejos sean tenudos de facer mover todos los que fueren para armas tomar; y que los otros lugares de la comarca que oyeren repicar las campanas vayan allá todos, dexando gentes en los lugares, que hayan menester guarda para nuestro servicio. Y los oficiales que así no lo cumplieren, pechen seiscientos maravedis de esta moneda cada uno; y los Concejos que dexaren de ir allá, pechen seis mil maravedis de la dicha moneda cada Concejo, si fuere villa; y si fuere aldea, peche seiscientos maravedis de la moneda suso dicha cada uno; y las personas que fueren para armas tomar, y allá no fueren, peche cada uno sesenta maravedis de la dicha moneda: demas de esto, que los emplacen, que parezcan ante Nos, do quier que Nos seamos, á nueve dias primeros siguientes, so pena de seiscientos maravedis de esta moneda, á decir por qual razon no cumplieron nuestro mandado: y si salieren los dichos sacadores fuera de nuestro señorío, que no les puedan tomar, que nos lo envíen á decir quales son, para que Nos mandemos proveer en ello lo que nuestra merced fuere. Y si dentro de nuestro Señorío se escondieren en algunas villas y lugares, ó en castillos ó fortalezas, ó casas de Perlados y Ricos-homes ó otras personas, pensando escapar, mandamos á las tales Justicias de los tales lugares, que seyendo requeridos por el nuestro Alcalde de Sacas ó su Teniente, sean obligados cada uno en su jurisdiccion, do dixere el dicho Alcalde que estan los malhechores, prenderlos y tomarlos, y entregárselos con quanto tuvieren: y que los dichos Alcaydes ó sus Tenientes sean obligados á le entregar los tales malhechores, con todo lo que hobieren metido en los tales castillos; y si dixeren, que no estan dentro, dexen entrar á escudriñar al dicho nuestro Alcalde con un Escribano y dos hombres por testigos, los cuales entren y salgan salvos y seguros sin pena alguna: y lo mismo mandamos, que se haga en los palacios de los Ricos-hombres, y dueñas y hijos dalgo: y no consintiendo hacer lo suso dicho, mandamos, sean tenudos de pagar todo lo protextado por el dicho Alcalde de Sacas ó su Teniente, de sus bienes, ó les sean descontados de sus tierras y mercedes que de Nos tengan. (Ley 33. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY V.—Cuidado del Consejo en el castigo de las omisiones ó culpas sobre la extraccion de caballos del Reyno.

D. Carlos II. en Madrid á 9 de Sept. de 1697.

Siendo grande el número de caballos de estos reynos, de que se componen las tropas de los enemigos, á mas de los que se hallan en poder de los extranjeros en otras Córtes, y que lo consiguen con facilidad por